

Radicación No. 110014003007-2021-00646-00

Accionante: MARIA ELSA YANQUEN MARTINEZ

Accionada: PORVENIR.

Vinculada: PROTECCIÓN S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIA ELSA YANQUEN MARTINEZ y en contra de PORVENIR y como vinculada PROTECCIÓN S.A.

1. ANTECEDENTE

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el día 25 de junio de esta anualidad, elevó derecho de petición ante PORVENIR suplicando se le reconociera su pensión, pero que esta se la negó bajo el argumento de que, los aportes efectuados a esa administradora fueron trasladados a PROTECCIÓN debido a un conflicto de multifiliación del cual nunca fue notificada a pesar del intereses que le asiste; que PORVENIR le entregaba su historial laboral sin problema y que, ahora que requiere su pensión es que le dicen que está en otro fondo del cual no es consiente de haberse trasladado; que en virtud de ello, presentó solicitud de pensión a PROTECCIÓN, pero que, esta le contestó que, tan solo tenía 18 semanas cotizadas y que PORVENIR no había efectuado el traslado de los dineros, de allí que, dicho trámite no se

puede adelantar hasta que PORVENIR efectúe los abonos faltantes, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a PORVENIR darle respuesta de fondo a su solicitud, ya que, desconoce las razones por las cuales fue desafiliada de ese fondo, sin su consentimiento debiendo existir explicación válida legalmente para ello, así como le efectúe el traslado de los aportes que corresponde.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA ELSA YANQUEN MARTINEZ.

Accionada: PORVENIR.

Vinculada: PROTECCIÓN S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refiere puntualmente que, a la accionante le dieron respuesta mediante comunicación No. 4207412093338000, de allí que se configuró un hecho superado, resaltando que, la contestación al mismo no implica que deba accederse de manera favorable a lo pretendido, sino que, debe resolver el fondo lo suplicado, dando las razones que correspondan tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia y que, por ende, el presente amparo debe denegarse.

RESPUESTA DE LA VINCULADA: PROTECCIÓN S.A.: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja su derecho

fundamental invocado, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, no ha recibido contestación de fondo al respecto; lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, se tiene que, la accionante presentó una solicitud de reconocimiento de pensión con fecha 25 de junio de 2021 ante la entidad demandada PORVENIR, tal como figura en la actuación, la que por su parte y conforme los anexos aportados, manifestó que, le dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva 4207412093338000 por la que, dio respuesta en su momento, así como de una nueva comunicación bajo el No. 4207412093338000 que, fueron remitidas al correo electrónico de la tutelante.

Así entonces, y de cara al análisis de la referida primera comunicación emitida por PORVENIR, se tiene que allí le indican que, *“De acuerdo a su solicitud relacionada con el reconocimiento de pensión por vejez, le informamos (...) 1. Sus aportes fueron trasladados a Protección. 2. El traslado de sus aportes fue realizado ya que se encontró que en su caso puntual presentaba en un conflicto de Multivinculación, toda vez que se registraba activa en nuestra Administradora, así como, en la Administradora Colombiana De Pensiones Protección. 3. Es de aclarar que este caso se reportó en el comité de Multiafiliación siendo este unos procesos masivos entre Administradoras quienes pueden establecer sistemas de control de Multiafiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones. 4. De acuerdo a la definición del proceso masivo de multivínculos, en el cual se estableció que se encontraba válidamente afiliada a Protección los términos del artículo 17 del Decreto 692 de 19941. 5. Anexamos Histórico de pagos en donde se evidencia el valor de los giros globales fecha de giro, y nombre del archivo con el que se notifica el traslado”*; así mismo, en la segunda comunicación le señalaron que: *“1. El 12 de mayo de 1995 Colmena recibió una solicitud de traslado por parte de la señora MARIA ELSA YANQUEN MARTINEZ posterior el 30 de mayo de 1995 se recibió una solicitud de afiliación en Colpatria hoy en día fusionada con Porvenir. 2. El caso paso por un proceso de Reconstrucción del Historial de Vinculaciones donde Porvenir pierde a la señora MARIA ELSA YANQUEN*

MARTINEZ por la vigencia de Colpatria hoy en día Porvenir, por no cumplir con el tiempo de permanencia (6 meses) en colmena antes de la solicitud de traslado a Porvenir, este para que hubiera tenido efecto este traslado, por ello quedo (sic) válidamente afiliada a Protección (Colmena) quien hoy en día es su administradora de pensiones. Adjunto formularios de afiliaciones.”

Así las cosas, tenemos que, la entidad citada efectivamente dio contestación al derecho de petición del 25 de junio de 2021, y resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación; y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que, no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado a la tutelante, ya que, lo que emerge con claridad es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo, la accionada con la primera misiva remitida, ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, pues incluso en los hechos de la tutela, la señora YANQUEN MARTINEZ manifestó que había recibido tal contestación, es por lo que no existiendo conducta que reprocharle a la demandada frente al derecho de petición del 25 de junio de 2021 que fue el alegado a este asunto, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14 que:

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Ahora, la accionante reclama igualmente que se le dé respuesta a su petición de que se le expliquen las razones por las que, fue trasladada de fondo sin su consentimiento, así como que se efectúe el respectivo traslado de sus aportes a protección, sin embargo, sea menester destacar en este momento, que la tutela no fue creada para tal finalidad, puesto que, para fines de recaudar tal información, existen los mecanismos para ello, como lo es el mismo derecho de petición, del cual cabe mencionar que, con el escrito de tutela no se aportó ninguna misiva en tal sentido, como para efectos de entrar en estudio de la misma, y si bien es cierto, la señora YANQUEN MARTINEZ puso en conocimiento una petición que radicó ante PORVENIR el 28 de julio de esta anualidad, lo cierto es que, dicha entidad en este momento cuenta con los términos que el legislador previó para resolver ese tipo de solicitudes, de allí que no se le esté transgrediendo el postulado fundamental endilgado frente a tal solicitud.

En cuanto a la institución vinculada, esta sede judicial no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARIA ELSA YANQUEN MARTINEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ